

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2018-00153-00
DEMANDANTE: RAÚL FRAGOSO PACHECO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El señor **RAÚL FRAGOSO PACHECO**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número que le fue notificado el 6 de junio de 2017 y de la Resolución No. 1956 del 22 de agosto del mismo año.

Pidió, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a cancelar los salarios, vacaciones y aportes a seguridad social adeudados.

De otra parte, solicitó la práctica de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Por tanto, solicito respetuosamente que, antes de dictar sentencia, es decir, en el mismo auto admisorio de esta demanda, adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los

derechos fundamentales vulnerados por la Universidad los Llanos al Trabajo en condiciones dignas y justas, estabilidad en el empleo, continuidad de las relaciones laborales, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial ordenando cese en forma inmediata la vinculación en forma irregular y se de paso al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas y se adopte el vínculo legal y reglamentario correspondiente para el caso concreto, para así darle efectividad y aplicación por primera vez en Colombia, al artículo 7 de la Ley 1149 de 2011"

Revisada la solicitud, mediante providencia del 21 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adecuara la petición de conformidad con los lineamientos establecidos en el C.P.A.C.A., so pena de ser negada por no adecuarse a la norma especial aplicable al asunto, frente a lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el capítulo XI del C.P.A.C.A., en el que preceptúa que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Para efectos de ofrecer más integralidad, su articulado también contempla el contenido y alcance de las medidas, los requisitos, el procedimiento para su adopción y los recursos que proceden contra las providencias que las decreten, entre otros aspectos.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartirle trámite a las medidas cautelares deprecadas por la demandante y como consecuencia de lo anterior procederá a negarlas, por haber sido sustentadas en la Ley 1149 de 2011, y no haberse corregido el error, pese al requerimiento efectuado en la providencia que antecede.

Lo anterior, por cuanto a las luces del artículo 306 del C.P.A.C.A. únicamente opera la remisión a otras disposiciones legales cuando existen vacíos normativos, lo cual no sucede en el caso de marras, pues tal como se anunció en precedencia, la Ley 1437 de 2011 regula el tema medidas cautelares.

Finalmente, se precisa que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez, que la misma es en sentido desfavorable.

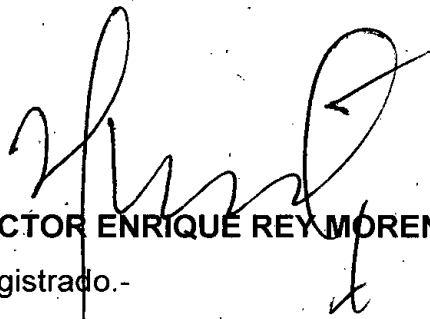
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, deprecada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-